

tiro-2», domiciliado en la plaza del Doctor Laguna, número 5, de Madrid, en solicitud de cambio de denominación del mismo por la de «Projardín Retiro»,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de denominación específica del centro de Educación Infantil, denominado «Retiro-2», domiciliado en la plaza del Doctor Laguna, número 5, de Madrid, por la de «Projardín Retiro».

Segundo.—El cambio de denominación no afectará al régimen de funcionamiento del centro.

Tercero.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de enero de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación profesional, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**5705** *ORDEN de 5 de febrero de 1999 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro de Educación Infantil incompleto denominado «Manzanita», de Ceuta.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Simona Benasayag Cohen, solicitando autorización para la apertura y funcionamiento de un centro incompleto de Educación Infantil, que se denominaría «Manzanita», a ubicar en la calle Francisco Lería, número 10, de Ceuta.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento, y proceder a la inscripción en el Registro de Centros, del centro incompleto que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil incompleto.

Denominación específica: «Manzanita».

Persona o entidad titular: Simona Benasayag Cohen.

Domicilio: Calle Francisco Lería, número 10.

Localidad: Ceuta.

Municipio: Ceuta.

Provincia: Ceuta.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Infantil de primero y segundo ciclos.

Capacidad:

Primer ciclo: Dos unidades.

La capacidad máxima de las unidades de primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los apartados decimoquinto y decimosexto en relación con el tercero de la Orden de 16 de noviembre de 1994, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo ciclo: Una unidad y 22 puestos escolares.

Segundo.—Extinguir la autorización excepcional y transitoria otorgada al centro de Educación Preescolar, ubicado en el mismo recinto escolar, por Orden de 22 de septiembre de 1983.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Cuarto.—El personal que atiende las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Quinto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Sexto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 5 de febrero de 1999.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**5706** *ORDEN de 5 de febrero de 1999 por la que se autoriza la transformación del centro de Educación Infantil «Manuel Aguilar Hardissón», de San Sebastián de los Reyes (Madrid), en un centro incompleto de Educación Infantil de primero y segundos ciclos.*

Visto el expediente tramitado a instancia de don Julián Barrado Martín y doña María Fernanda Ayan San José, en representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid titular del centro de Educación Infantil «Manuel Aguilar Hardissón», domiciliado en la calle El Pilar, número 6, de San Sebastián de los Reyes (Madrid), en solicitud de modificación de la autorización del centro, por transformación en un centro incompleto de Educación Infantil,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 14.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la transformación del centro de Educación Infantil «Manuel Aguilar Hardissón», de San Sebastián de los Reyes (Madrid), en un centro de Educación Infantil incompleto, quedando configurado del modo siguiente:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil Incompleto.

Denominación específica: «Manuel Aguilar Hardissón».

Persona o entidad titular: Caja de ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Domicilio: Calle Pilar, número 6.

Localidad: San Sebastián de los Reyes.

Municipio: San Sebastián de los Reyes.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas autorizadas: Primero y segundo ciclos de Educación Infantil.

Capacidad:

Primer ciclo: Tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determina en los apartados decimoquinto y decimoquinto, en relación con el tercero de la Orden de 16 de noviembre de 1994, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de Régimen general no universitarias.

Segundo ciclo: Dos unidades con 39 puestos escolares.

Segundo.—El personal que atiende las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Tercero.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Cuarto.—No obstante el centro deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE CP/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Quinto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artícu-